

SEÑORA JUEZ: A su despacho el presente proceso informándole que la apoderada demandante inicial había presentado recurso contra el auto adiado abril 16 el cual por un error no fue ingresado al expediente digital por lo que no fue resuelto en el auto que resolvió el recurso presentado por la apoderada del demandad inicial. Sírvase proveer.  
Barranquilla, 30 de Junio de 2021.

LEONOR KARINA TORRENEGRA DUQUE.  
SECRETARIA

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA. Barranquilla, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la apoderada del demandante inicial presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto adiado 16 de abril el cual también fue recurrido por la apoderada de la demandada y demandante en reconvención y resuelto por el despacho, sin embargo debido a un error en el archivo del memorial no fue resuelto en el auto de fecha 18 de junio.

De conformidad con lo señalado en el art. 287 del C.G. P., se procederá a adicionar la providencia de fecha 18 de junio de la presente anualidad con la finalidad de resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación presentado por la apoderada del demandante inicial.

Manifiesta dicha apoderada que solicita reponer el auto del 16 de abril de 2021, notificado por estado el veintiuno (21) de abril del año en curso, mediante el cual este despacho decretó adicionar Régimen de Visitas Provisional en razón a que dicho régimen carece de precisión, dadas las particulares condiciones del demandado y en consecuencia se ordene un régimen de visitas que establezca -además de las visitas entre semana y fin de semana- los otros períodos vacacionales de manera detallada, así como los términos y condiciones en que se desarrollarán tales visitas, por lo que se solicita:

1. Regular expresamente los períodos vacacionales de mitad de año, de la semana de octubre y de navidad y año nuevo del año en curso, 2021 estableciendo con precisión con quien compartirá la menor la semana de octubre 2021, la navidad y año nuevo 2021. En tal sentido se solicita que se fije que el padre iniciará el período de vacaciones de junio concediéndole un tiempo extra, adicional durante estas primeras vacaciones atendiendo a que no ha visto a su hija desde hace mucho tiempo.
2. Se ordene que las visitas del padre se realizarán sin acompañamiento o condición de presencia adicional de la madre, familiar o cualquier otra persona diferente.
3. Se ordene que el padre podrá compartir con la menor, dentro de Colombia, en ciudad distinta a Barranquilla, informando a la madre lugar de destino y garantizando la comunicación con la menor. En consecuencia de lo anterior se solicita se ordene a la madre entregar los documentos de identificación y carnet de salud de la menor, al padre, para que pueda trasladarse a otra ciudad.

Observa esta funcionaria, que en el auto que se adiciona se trajo a colación el art. 26 del C.I.A., la Convención sobre los Derechos del Niño en el numeral primero del artículo [tercero](#) y la Constitución Política en el artículo 44, recalcando la importancia de escuchar al NNA en los asuntos en los que estén involucrados y ante todo que sean tenidos en cuenta en las decisiones que se tomen por parte de las autoridades, en cumplimiento precisamente de ese interés superior de los NNA, interés que como se dijo en la providencia está por encima de cualquier otro derecho en disputa.

Luego entonces, con fundamento en lo manifestado por la niña en entrevista semiestructurada realizada por la asistente social del despacho y las normas reseñadas, en auto del 18 de junio

se resolvió modificar parcialmente el auto de fecha 16 de abril de 2021, en el sentido de modificar el régimen de visitas provisionales establecidas, las cuales quedarán así: El padre JUAN ESTEBAN LENCIONI, mientras se encuentre fuera del país, podrá establecer comunicación diaria con su hija vía telefónica, video llamada o cualquier otro medio tecnológico una vez al día en el lapso comprendido entre las 9.00 A.M., y 8:00 p.m. sin interrumpir sus labores escolares. Si se encuentra en Colombia el padre podrá compartir con la niña recogiéndola en el hogar materno en día viernes en el horario en que salga de sus labores escolares retornándola al hogar materno a más tardar a las 7:00 P.M., sábados, domingo y festivos la podrá recoger en el hogar materno a las 9:00A.M. y retornarla a más tardar a las 8:00 P.M. de cada día sin pernoctar con ella, durante los fines de semana que permanezca en el país. En los restantes días de la semana, podrá comunicarse con ella virtualmente en los horarios indicados y compartir con ella entre las 4:00 PM y 8:00 P.M, retornándola al hogar materno a más tardar a las 8:00 P.M., siempre que no interfiera con sus actividades escolares y extracurriculares. Siendo así no se repondrá la providencia en el sentido solicitado por la apoderada del demandante.

Ahora, en dicho auto no se condiciona las visitas del padre para con la niña estableciendo que estas deban ser vigiladas o controladas por persona alguna, por lo tanto no se considera que sea necesario adicionar ni recurrir en este sentido dicha providencia.

Por lo anterior, no se accederá al recurso de reposición presentado por la apoderada del demandante inicial contra el auto de fecha abril 16 del presente año.

De otro lado, de conformidad con lo señalado en el art. 321 numeral 8º y del art. 323 del Código General del Proceso, se concederá el recurso de apelación presentado contra auto de fecha 16 de abril del 2.021, en el efecto devolutivo.

Por lo anteriormente expuesto, se **RESUELVE**

1º) Adicionar el auto de fecha junio 18 de 2021 al cual se le añaden los siguientes numerales: “4º) No conceder el recurso de reposición presentado por la apoderada del demandante inicial contra el auto de abril 16 de 2021.

5º) Concédase, en el efecto devolutivo, el recurso de apelación interpuesto contra el auto de 16 de abril del 2.021, el cual se surtirá ante la Sala Civil Familia del H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial. Remítanse las actuaciones pertinentes al Superior, previo reparto.”

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**AURISTELA DE LA CRUZ NAVARRO**  
**JUEZA**

*Ndn.-*

*Firmado Por:*

**AURISTELA LUZ DE LA CRUZ NAVARRO**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUEZ CIRCUITO - FAMILIA 008 DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación: **05b46cb48b7feaa05414efcc32bc9baaf18a36009465485436f3393f8c89bf74**  
Documento generado en 30/06/2021 05:30:10 p. m.

080013110008-2020-00186-00  
DIVORCIO 186-2020  
AUTO RESUELVE ADICION DE AUTO

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>